

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 1948

NUMERO 10.783

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 344 y 345 de 16 y 346 de 17 de diciembre de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N° 115 de 22 de diciembre de 1948, por la cual se llama a un suplente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 1398 de 18 de diciembre de 1948, por el cual se hace una promoción.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 211 de 21 de diciembre de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Segunda

Resolución N° 182 de 30 de noviembre de 1948, por la cual se aprueba una resolución y se autoriza la expedición de un título.
Contrato N° 12 de 19 de noviembre de 1948, celebrado entre la Na-

ción y la Compañía de Aviación denominada Braathens South American and Far East Airtransport A. S.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 2872 de 6 de diciembre de 1948, por la cual se conceden unas licencias.
Resolución N° 2873 de 6 de diciembre de 1948, por la cual se niega una solicitud.
Resolución N° 2874 de 6 de diciembre de 1948, por la cual se declara sin efecto una resolución y se concede una licencia.
Resolución N° 2875 de 6 de diciembre de 1948, por la cual se reconoce estado docente.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

Acuerdo N° 10 de 15 de noviembre de 1947, por el cual se establece la tarifa de varios impuestos municipales.
Acuerdo N° 12 de 25 de febrero de 1948, por el cual se modifican artículos de un acuerdo.

Avlcos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 344

(DE 16 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Rosa Aguilar, se asciende a Telegrafista Jefe de la Oficina de Aguadulce, en reemplazo de Judith Carranza quien pasa a ocupar otro puesto.

Bienvenida Aguilar, Telegrafista de Segunda categoría en la Oficina de Aguadulce, en reemplazo de Rosa Aguilar, quien ha sido ascendida.
Carlos Mendieta, Telegrafista de Segunda categoría en la Oficina de Aguadulce, en reemplazo de Filomena Oses, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 345

(DE 16 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento, en interinidad, en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Vic-

toriana de González, interinamente, Asistente de Segunda Categoría en la Administración de Correos de Panamá, mientras dure la licencia concedida por gravedad a la señora Dora de Saldaña.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 346

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento de Guarda-Línea en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Ernesto Díaz, Guarda-Línea de Cuarta Categoría en el trayecto Chitré-Pesé, en reemplazo del señor José de la C. Santana, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

LLAMASE A UN SUPLENTE

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacio-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2410-J.

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

nal.—Resolución número 115.—Panamá, 22 de diciembre de 1948:

El Licenciado J. I. Quirós y Q., Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comunica con nota de 15 de los corrientes al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que a partir del 27 de este mismo mes, se separará del cargo en uso de dos meses de vacaciones, de conformidad con la Ley 135 de 1943.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Llamar al señor Manuel María Grimaldo F. para que, en su carácter de Suplente personal, ejerza las funciones de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mientras duren las vacaciones del titular Lcdo. J. I. Quirós y Q.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

Ministerio de Relaciones Exteriores**HACESE UNA PROMOCION****DECRETO NUMERO 1398**

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace una promoción en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el actual Cónsul honorario de Panamá en Gotemburgo, Suecia, señor Douglas C. Claesson, por su eficiencia, consagración y deseos manifestados de servir a la República, como lo demuestran sus veintinueve años de servicios en el Cuerpo Consular, aparte de su vasta preparación y sus relevantes méritos personales, está en condiciones de velar con mayor celo por los intereses consulares en esa ciudad; y

De acuerdo con lo que establece el Artículo 20 de la Ley 56 de 22 de mayo de 1941,

DECRETA:

Artículo único: Promuévese a la categoría de Cónsul General honorario de Panamá en Gotemburgo, Suecia, el señor Douglas O. Claesson, actual Cónsul honorario de Panamá en dicha ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 211**

(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Eli-da María Rivera, Estenógrafa de 2ª categoría de la Sección Primera, en reemplazo de Lilia Pin-zón, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
-LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

**APRUEBASE UNA RESOLUCION Y
AUTORIZASE LA EXPEDICION
DE UN TITULO****RESOLUCION NUMERO 182**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 182.—Panamá, 30 de Noviembre de 1948.

Vistos:

El Gobernador de Coclé, en su carácter de Administrador Provincial, de Tierras y Bosques, declara en resolución N° 18, del 16 del presente mes, venida en consulta, que Gustavo Herrera, panameño, mayor soltero, maestro de primera enseñanza, cedulado con el N° 9-1073 y con residencia en Penonomé, tiene derecho a que se le dé en venta real y efectiva, un lote de terreno baldío nacional, que tiene como superficie Dos Hectáreas Mil Trescientos Sesenta y Ocho Metros Cuadrados (2 Hts. 1.368 m2), situado en jurisdicción del distrito arriba nombrado y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino al paso de los hombres en el río Zarati; Sur, camino al paso de las mujeres del río

Zarati, y terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; y Oeste, río Zarati.

El peticionario nombró como su apoderado legal al Licenciado Aquilino Tejeira F., para que lo representara en esta solicitud.

Aparece en el expediente, declaraciones de los testigos Ricardo Solé y Juan B. Quirós M., quienes en sus disposiciones manifiestan que el globo de terreno solicitado por el señor Gustavo Herrera, lo viene éste ocupando desde hace más de veinte años; que lo mantiene totalmente cultivado con hierba faragua y que el susodicho terreno se encuentra dentro de los baldíos adjudicables.

El terreno referido, fué clasificado a razón de dos balboas (B/2.00) la hectárea o fracción de hectárea, comprobándose que el interesado pagó como precio total la suma de seis balboas (B/6.00) con la Liquidación N° 1255 de 14 de Septiembre último, expedida por el empleado de Hacienda respectivo.

Habiéndose dado cumplimiento a lo que disponen los Artículos 61 de la Ley 29 de 1925 y 1° de la Ley 52 de 1938, respectivamente, se observa que lo actuado se ajusta a los requisitos de ley.

Por las anteriores consideraciones, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada, y autorizar la extensión del título de propiedad, por compra, sobre el terreno que se menciona, a nombre del adjudicatario nombrado, con la advertencia de que habrá de cumplir con las condiciones y reservas consignadas en la resolución que se estudia.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,

Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

L. Castillero P.
Secretaria Ad-Hoc.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber Luis E. García de Paredes, Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional y debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión del 9 de los corrientes que en lo sucesivo se llamará "El Gobierno", por una parte, y por la otra el señor Ludv. G. Braathen, natural de Noruega, casado, de tránsito por esta ciudad, en su calidad de Director Gerente de la Compañía de Aviación denominada Braathens South American & Far East Airtransport A. S. (Braathens S. A. F. E.), de Oslo, Noruega, llamada en adelante "La Compañía", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derecho para establecer, manejar y desarrollar líneas de servicio aéreo destinado principalmente al transporte de pasajeros, correspondencia, expreso y carga en vuelos internacionales, así como también para dedicarse a

cualquiera otra actividad incidental a dicho negocio, desde el Aeropuerto Nacional de Tocumen, o desde cualquier otro Aeropuerto destinado al Servicio Internacional, sometido a los reglamentos encañados.

También permitirá El Gobierno a tales naves áreas usar las aguas marítimas, lacustres o fluviales para el acuatizaje de sus aeronaves, sujetas a las leyes y reglamentos de la República de Panamá. La Compañía podrá además efectuar los vuelos internacionales especiales que estime necesarios por convenir a sus intereses; pero en estos casos solicitará anticipadamente el correspondiente permiso del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que se tomen las medidas del caso, de acuerdo con los reglamentos de vuelo.

Segundo: La Compañía después de cumplir con los requisitos del caso, podrá construir, edificar y mantener estaciones, edificios, bodegas, hangares y los talleres que a juicio y discreción de las partes contratantes fueren necesarios o convenientes para asegurar un buen servicio en los campos de aterrizajes o aeropuertos adecuados para tales obras o construcciones, mediante el pago de arrendamiento según la tarifa oficial, la cual nunca será mayor para la Compañía que las tarifas que pagan por los mismos conceptos otras Compañías de Aviación, ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o liquidar los negocios de la Compañía, las construcciones, edificaciones y mejoras serán vendidas al Gobierno al precio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que hayan sufrido.

Tercero: La Compañía no podrá mantener en servicio ningún aeroplano que no esté provisto del certificado de matrícula, del certificado de navegabilidad, de los títulos y licencias del Comandante, pilotos y demás personal técnico, libro de abordaje, y equipadas con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres. También podrá La Compañía montar en lugares adecuados estaciones de radio-telegrafía, faros de radio y otras señales en ayuda a la navegación aérea, para seguridad y buen servicio de sus aeronaves, en aquellos sitios en donde El Gobierno no quiera hacer dichas instalaciones. Sin embargo, las estaciones terrestres que establezca la Compañía estarán bajo la inspección y autoridad del Gobierno y solo transmitirán y recibirán mensajes de la Compañía relacionados estrictamente con su negocio y no podrán, por lo tanto recibir ni transmitir mensajes de tercera persona, salvo en caso de emergencia o con el consentimiento del Gobierno.

Cuarto: La Compañía con sujeción a lo previsto en las leyes vigentes, quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigor este contrato del pago de todo impuesto por derecho de importación sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfibia), los equipos de radio-telegrafía, los faros de radio y otros aparatos de ayuda a la navegación aérea, equipo para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos y el combustible, lubricante y sus envases que introduzcan para destinarlos, exclusivamente a los

servicios aéreos de La Compañía contemplados en este contrato; así como de todo otro impuesto o derecho nacional que grave, o pueda gravar directa o indirectamente los objetos arriba expresados, incluyendo sobretasas postales y cualquier otro similar, o q' grave directamente o en forma indirecta el negocio mismo de transporte aéreo, en conformidad con lo q' permiten las leyes vigentes. Para hacer uso de la franquicia o exoneración antes expresada, la Compañía debe presentar en cada caso una lista pormenorizada al Ministro de Hacienda y Tesoro de los artículos que desee introducir, a fin de constatar si procede o no la exoneración solicitada. La exoneración que se le otorgue a La Compañía, no alcanza al impuesto sobre la Renta, papel sellado y timbres, el impuesto de introducción de B/ 0.02 por bulto de que trata la Ley 49 de 1946, los derechos de registro de documentos, los honorarios de los Notarios u otros funcionarios que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, el Seguro Social, los derechos consulares, ni el pago de las tarifas que fije el Gobierno por el uso de aeropuertos y anexos. El Gobierno se reserva el derecho de establecer impuestos sobre el combustible para los aviones en general.

Quinto: La Compañía se obliga a transportar toda la correspondencia postal que las autoridades del Gobierno de la República de Panamá tengan a bien entregarle, mediante el pago de la tarifa que acuerden las dos partes y transportará la Compañía libre de todo costo, hasta tres (3) libras de correspondencia oficial del Gobierno, por viaje en las líneas que tenga La Compañía en el Continente Americano.

Sexto: La Compañía podrá transportar en sus propios aviones, libre de franquicia, la correspondencia oficial de La Compañía relacionada con su negocio.

Séptimo: La Compañía queda autorizada para usar los aeropuertos o campos de aterrizaje que El Gobierno designe en los diferentes lugares a donde se extienda el servicio de la Compañía lo mismo que las aguas que haya designado para hidroaviones cuando se utilicen. En los lugares en donde no haya tales obras de aterrizaje, El Gobierno autorizará el uso de sitios acondicionados por La Compañía, siempre que a juicio del Gobierno estos presten la debida seguridad. Es entendido que dichos lugares se registrarán de acuerdo con los reglamentos que norman la aviación en Panamá.

Octavo: La Compañía en sus relaciones de trabajo con el personal de su dependencia, se ajustará a las estipulaciones pertinentes de la Ley 67 de 11 de Noviembre de 1947 por la cual se adoptó el Código del Trabajo. Se excluirán del porcentaje de empleados de que trata el artículo 605 del Código del Trabajo, los técnicos necesarios para el funcionamiento de La Compañía en el territorio nacional, en caso de que entre los panameños no exista personal competente para desempeñar satisfactoriamente los servicios de que se trate. Pero si se presentaren aspirantes panameños para tales posiciones, los interesados deberán someterse a examen ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, con la intervención del Inspector

General Técnico de Aviación del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de un técnico de La Compañía y en caso de que pruebe satisfactoriamente su idoneidad, la Compañía deberá darle colocación en su especialidad, si es servida por un extranjero, con la misma remuneración y condiciones.

Parágrafo: La Compañía se obliga a entrenar panameños para el desempeño de los respectivos cargos para el cual se le concede un plazo de cinco años a efecto de que La Compañía cumpla con las disposiciones legales sobre porcentaje y remuneración de empleados nacionales que deben mantener a su servicio.

Noveno: La Compañía hará extensiva a la República de Panamá, en análogas condiciones, cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto al transporte aéreo internacional y la Compañía, por su parte, tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier otro contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualesquiera otras personas o Compañías o a la de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para la explotación o funcionamiento de un servicio aéreo. Igual derecho tendrá la Compañía respecto a cualquier Ley de carácter general que llegue a expedirse en relación con este asunto.

Décimo: La Compañía conviene en que no hará uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes conforme al presente contrato. Todas las diferencias que surgieren entre las partes contratantes serán resueltas por los funcionarios o tribunales nacionales y de acuerdo con lo que establecen las leyes de la República de Panamá.

Undécimo: La Compañía sea cual fuere él e los lugares donde aterricen sus aviones en el territorio nacional se obliga a someterse a las leyes aduaneras, sanidad y de inmigración de la República de Panamá, así como sus reglamentos de Aviación y a velar porque se les dé estricto cumplimiento. Por lo tanto la Compañía se obliga a cooperar con las autoridades aduaneras en la represión del contrabando, tanto entre los pasajeros como entre el personal a su servicio.

Duodécimo: La Compañía se obliga a entregar libre todo costo diez (10) pasajes de ida y regreso que el Gobierno escogerá entre dos puntos de cualesquiera de las líneas de vuelo de la Compañía en las Américas. Dos de estos pasajes podrán usarse hacia Europa. Para estos efectos se entenderá como pasaje, el necesario para trasladarse de un punto a otro cualquiera y regreso sin tener en cuenta ni escalas intermedias, ni cambios de aviones o rutas. Estos pasajes serán ordenados por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Décimotercero: El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este Contrato, si dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por el Gobierno Ejecutivo, el servicio se interrumpe o continúa interrumpido por un lapso mayor de seis meses, o si el servicio se lleva a cabo en condiciones repetidas de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos transportados. Pero la Compañía no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, si tal falta o suspen-

pensión de servicio hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas, tormentas, huelgas, incendios, fuerza mayor o alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles, o por cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del Gobierno o por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas, Compañías o caso fortuito, siempre que la Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos, carga o pasajeros.

Décimocuarto: El término de duración del presente contrato será de dos años, o hasta tanto el Gobierno dicte una ley sobre Aviación que contenga las cláusulas a que deben someterse las Compañías.

Décimoquinto: Este contrato no puede ser traspasado en todo o en parte, sin la previa autorización escrita del Organo Ejecutivo.

Décimosexto: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

Por la Braathens, South American & Far East.
Airtransport A. S. (Braathens S. A. F. E.)

Ludv. G. Braathen.

Revisado conforme:

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—
Dirección General de Aeronáutica Civil.—
Panamá, noviembre 19 de 1948.

Aprobado:

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

Ministerio de Educación

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 2872

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2872.—Panamá, 6 de Diciembre de 1948.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Vistas a la luz del artículo N° 155 de la Ley 47 de 1946 las solicitudes de licencia por gravedad de las señoras Iluminada M. de Cornejo, Bienvenida R. de Andrión, Dora M. de Aizpurúa, Olimpia B. de Wald, Eladia D. de Castrellón, Oderay V. de Correa, Esther María L. de Avila y Evidelia J. de Alvarez;

RESUELVE:

Conceder las licencias solicitadas, así:
Iluminada M. de Cornejo, archivera en el Instituto Nacional, seis (6) meses a partir del 24 de diciembre de 1948;

Bienvenida R. de Andrión, maestra de grado en la escuela Cerro Colorado, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 6 de enero de 1949;

Dora M. de Aizpurúa, maestra de grado en la escuela Divalá, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 21 de diciembre de 1948;

Olimpia B. de Wald, maestra de grado en la escuela Dolega, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 25 de noviembre de 1948;

Eladia D. de Castrellón, maestra de grado en la escuela El Real de Santa María, Provincia Escolar de Darién, seis (6) meses a partir del 15 de diciembre de 1948;

Oderay V. de Correa, maestra de grado en la escuela República de Honduras, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 10 de diciembre de 1948;

Esther María L. de Avila, maestra de grado en la escuela El Llano, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 4 de diciembre de 1948; y

Evidelia J. de Alvarez, maestra de grado en la escuela "Adolfo J. Fábrega", Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 26 de diciembre de 1948.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 2873

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2873.—Panamá, 6 de Diciembre de 1948.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Lidia María Chiari, Inspectora en el Liceo de Señoritas solicita dos (2) meses de licencia a partir del 4 de noviembre, para atender a su señora madre quien continúa enferma;

Que ya, por Resolución N° 2801 de 30 de septiembre de este año, se concedió a la señorita Chiari, dos (2) meses de licencia, sin sueldo, de conformidad con el artículo N° 807 del Código Administrativo;

RESUELVE:

Niegase la solicitud hecha por la señorita Lidia María Chiari.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

DECLARASE SIN EFECTO UNA RESOLUCION Y SE CONCEDE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 2874

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución

número 2874.—Panamá, 6 de Diciembre de 1948.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 2804 de 15 de octubre de este año se negó la solicitud de licencia de seis (6) meses, que por motivos de gravedad solicitó la señora Margarita M. de Gómez, maestra de grado en la escuela Llano de la Cruz, Provincia Escolar de Herrera, "por no tener seis (6) meses de servicio continuo e inmediato al 14 de octubre", según el artículo 11 del Decreto N° 1891 de 1947;

Que en comunicación de 23 de octubre, la señora de Gómez pide se le reconsidere la Resolución citada, por haber estado trabajando desde el 11 de diciembre de 1947, y se le aplique el artículo 9° del Decreto N° 1891 de 1947;

Que la señora de Gómez trabajó del 11 de diciembre de 1947 al 15 de mayo de 1948, en interinidad;

RESUELVE:

Declarar sin efecto la Resolución N° 2804 de 15 de octubre de 1948, y conceder a la señora Margarita M. de Gómez seis (6) meses de licencia por gravedad, a partir del 14 de octubre de 1948

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

RECONOCESE ESTADO DOCENTE

RESOLUCION NUMERO 2875

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2875.—Panamá, 6 de Diciembre de 1948.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 2913 de 21 de octubre de 1948 se concedió a la señorita Lilia De León licencia de sesenta (60) días para separarse del cargo de profesora en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, por enfermedad;

Que de conformidad con el parágrafo del artículo N° 16 del Decreto N° 1998 de 1948, la interesada tiene derecho al estado docente si comprueba su incapacidad física para el ejercicio a su cargo, cada treinta (30) días;

Que la señorita De León, hasta la fecha, sólo ha comprobado con la certificación médica correspondiente, su incapacidad física por los primeros treinta (30) días de su licencia;

RESUELVE:

Reconocer a la señorita Lilia De León el estado docente durante el lapso que va del 25 de agosto al 23 de septiembre de 1948.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,
ERNESTO MENDEZ.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

**ESTABLECESE LA TARIFA DE VARIOS -
IMPUESTOS MUNICIPALES**

ACUERDO NUMERO 10

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1947)

por el cual se establece la tarifa de varios impuestos municipales.

El Consejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 104 del Decreto Ley Número 27 de 31 de Mayo, expedido por el Poder Ejecutivo, se autoriza a los municipios para cobrar determinados impuestos, entre ellos los que más adelante se expresan,

ACUERDA:

Artículo 1° Reglamentar el cobro de los impuestos, rentas y contribuciones municipales a que se refiere el presente acuerdo de conformidad con la tarifa siguiente:

Agentes Comerciales e Industriales

Artículo 2° Los agentes comisionistas pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 10.00 a B/. 100.00.

Artículo 3° Los agentes de seguros de vida, contra incendios, daños a la propiedad y otros riesgos, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Artículo 4° Los agentes distribuidores o representantes de fábricas y casa radicadas en el extranjero pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00. Los agentes, distribuidores o representantes de casas o fábricas nacionales pero radicadas fuera del Distrito de Panamá, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 50.00.

Animales en Soltura

Artículo 5° El rescate de animales en soltura pagará, además de los gastos de alimentación y cuidado, los siguientes derechos:

- a) por cada cabeza de ganado vacuno, caballo o mular B/. 2.50
- b) por cada cabeza de cerdo, chivo, carneiro o venado doméstico 1.25

Anuncios y Avisos

Artículo 6° La propaganda comercial estará sujeta a la tarifa siguiente:

Los rótulos comerciales, por año o por fracción de año, pagarán así:

- a) los colocados en la línea de construcción B/. 5.00
- b) los colocados fuera de la línea de construcción 15.00

Los rótulos a que se refiere el ordinal b) no podrán salirse de la línea de construcción más de dos (2) metros lineales y requerirán para su colocación permiso de la Junta de Ornato. El plazo que se concede para los cambios a que haya lugar será de tres meses a partir de la vigencia del presente acuerdo.

PARAGRAFO: Se entiende por rótulo comercial el nombre o inscripción con que se distinguen los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier naturaleza.

2. Los tableros de propiedad particular, destinados a la propaganda comercial, provisionales o permanentes, pagarán por mes o fracción de mes B/. 0.25 por metro cuadrado o fracción de metro.

No es permitido usar tableros portátiles con excepción de los de espectáculos públicos dentro del área ocupada por el respectivo espectáculo.

3. La propaganda comercial en vehículos, pagará por mes o fracción de mes, cada uno, así:

- a) en la parte interior del vehículo B/. 1.00
- b) en la parte exterior del vehículo 2.00

Estos gravámenes serán cubiertos por los dueños de los vehículos. La propaganda relacionada con el derecho o industria propietaria del vehículo no pagará impuesto.

4. La exhibición de fotografías, pinturas o cualquier otra clase de propaganda en la parte exterior de los edificios, pagará por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de mes, B/. 0.25.

5. Las láminas, carteles, letreros o cualquier otra clase de anuncios o avisos, colocados en los establecimientos comerciales o industriales, que no se refieran al objeto u objetos que sean motivo de la respectiva empresa, por un término que no exceda de tres (3) días por cada uno, B/. 0.50.

Los comerciantes podrán exhibir en sus establecimientos anuncios o avisos de índole distinta a su negocio o industria siempre y cuando que en los mismos aparezca el sello de la Tesorería Municipal con que se demuestre el pago del impuesto a que haya lugar.

6. Las pantallas o telones para exhibiciones al aire libre, por mes o fracción de mes, pagarán B/. 15.00 cada una, con excepción de las que tengan carácter educacional.

7. La propaganda comercial pintada o fijada en las fachadas de los edificios, por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de mes, pagará B/. 0.25.

8. La propaganda comercial proyectada en telones o pantallas al aire libre, por mes o fracción de mes, en cada caso, B/. 5.00.

9. La propaganda comercial por medio de hojas volantes, por cada mil (1000) hojas o fracción, B/. 1.00.

10. Los avisos, carteles, invitaciones y otras hojas que se fijen en tablillas, de propiedad de los municipios cuando no permanezcan por un término mayor de setenta y dos (72) horas estarán sujetos a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|----------|
| a) los que ocupan hasta $\frac{1}{4}$ de tablilla pagarán | B/. 1.00 |
| b) los que ocupan hasta $\frac{1}{2}$ de tablilla pagarán | 2.00 |
| c) los que ocupan hasta $\frac{3}{4}$ de tablilla pagarán | 3.00 |

No podrán ocuparse más de las tres cuartas partes de la tablilla con propaganda de una misma empresa.

Los avisos o letreros luminosos, eléctricos o de gas, no pagarán impuesto alguno cuando estén iluminados hasta las doce de la noche por lo menos.

El Tesorero Municipal queda facultado para convenir en el pago de una suma fija mensual cuando la propaganda comercial de una misma empresa exceda de 600 metros cuadrados.

Aparatos de Medición

Artículo 7º Los aparatos de medición pagarán derechos de verificación por año o fracción de año, como sigue:

1. Medidas corrientes de peso de sistema de contrapeso:

- | | |
|---|----------|
| a) con capacidad hasta de 10 libras | B/. 2.50 |
| b) con capacidad hasta de 100 libras | 7.50 |
| c) con capacidad hasta de 1000 libras | 15.00 |

2. Medidas corrientes de peso de sistema de resorte.

- | | |
|---|----------|
| a) con capacidad hasta 10 libras | B/. 2.50 |
| b) con capacidad mayor de 10 libras | 3.50 |

3. Medidas de peso, de precisión, tales como las usadas para la compra y venta de oro y otras mercancías preciosas y despacho y preparación de drogas o medicinas en farmacia, B/. 6.00.

4. Medidas de longitud o de volumen para despacho de mercancías, tres balboas (B/. 3.00).

5. Medidas de energía eléctrica para determinar kilovatio horas de consumo:

- | | |
|--------------------------|----------|
| a) Monofásicas | B/. 1.00 |
| b) Trifásicas | 2.00 |

6. Medidas volumétricas de gas combustible:

- | |
|---|
| a) Con conexiones de tubería hasta de 2" de diámetro, interior, B/. 1.00. |
| b) Con conexiones mayores de tres cuartos de pulgada, cada una B/. 2.00. |

7. Medidas de despacho de gasolina, B/. 1.00 cada una.

Aparatos Mecánicos de Diversión Permitidos

Artículo 8º El impuesto de aparatos mecánicos permitidos de diversión será de B/. 5.00 a B/. 50.00 mensuales.

Aserrios

Artículo 9º Los aserrios pagarán de B/. 5.00 a B/. 25.00 por mes.

Bailes

Artículo 10. Los bailes pagarán impuesto así:

1. Los eventuales de especulación con cualquier música, por día, noche o fracción, B/. 5.00.
2. Los de cuota, por día, noche o fracción, de B/. 10.00 a B/. 25.00.
3. Los de centros sociales con personería jurídica, en que no se fijen cuotas, por día, noche o fracción, B/. 2.00.

PARAGRAFO: Para los efectos de este artículo se considerarán centros sociales con personería jurídica, aquellos en que los socios tengan a su cuidado el manejo de las actividades comerciales del centro social y tengan participación en las ganancias y pérdidas del mismo.

4. Los salones de bailes públicos, cabarets, clubes nocturnos, jardines y otros establecimientos semejantes, por mes o fracción de mes, en la siguiente forma:
 - a) los que exhiben revistas, comedias, números coreográficos, de B/. 200.00 a B/. 300.00.
 - b) los que no lleven a cabo exhibiciones, de B/. 75.00 a B/. 150.00.

Barberías

Artículo 11. Las barberías pagarán por cada silla, por mes o fracción de mes, B/. 1.00.

No pagará impuesto la silla operada por el propio dueño.

Billares

Artículo 12. Los billares con fines comerciales pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 15.00 por cada mesa. En los corregimientos situados a más de quince millas de la capital, de B/. 2.00 a B/. 5.00 mensuales.

Cajas de Música

Artículo 13. Las cajas de música pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 15.00. En los corregimientos situados a más de quince millas de la capital, pagarán B/. 7.50 mensuales.

Canteras

Artículo 14. Las canteras pagarán de B/. 25.00 a B/. 75.00 por mes o fracción de mes.

Casas de Alojamiento

Artículo 15. Las casas de alojamiento, pagarán impuesto por mes o fracción de mes, por cada cuarto, B/. 10.00.

Casas de Empeño

Artículo 16. Las casas de empeño de objetos de cualquier clase o de compra de alhajas u otros objetos, con pacto de retroventa o bajo cualquier otra forma, pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 75.00 a B/. 150.00.

Casetas Sanitarias

Artículo 17. Las casetas sanitarias cubrirán impuestos así:

- a) por banco de las casetas oficiales, por día B/. 0.25; y
- b) las casetas particulares, por mes o fracción de mes B/. 2.50.

Cementerios

Artículo 18. Las inhumaciones de cadáveres en los cementerios del distrito de Panamá se regirán por la siguiente tarifa:

1. Secciones "C" y "D" del Cementerio Amador N° 1:

a) en bóveda de 1ª clase	B/. 20.00
" " " 2ª "	15.00
" " " 3ª "	10.00
2. Sección "F" del Cementerio Amador N° 1-A.

a) en bóveda de 1ª clase	B/. 25.00
" " " 2ª "	20.00
" " " 3ª "	15.00

3. En los demás cementerios del Distrito de Panamá:
- a) fosas ocupadas por adultos por 18 meses... B/. 5.00
 - b) fosas ocupadas por niños menores de 8 años por 18 meses... 3.00
 - c) por bóvedas ocupadas por niños en el Cementerio "La Cruz" por 18 meses... 6.00
 - d) por bóvedas o fosas de propiedad particular en el cementerio chino... B/. 5.00
 - e) por bóvedas o fosas de propiedad particular en cualquier otro Cementerio... 8.00

Artículo 19. El arrendamiento de bóvedas pagará impuesto anual de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1. Secciones "C" y "D" del Cementerio Amador Nº 1:
 - a) primera clase... B/. 16.00
 - b) segunda clase... 12.00
 - c) tercera clase... 10.00
- 2. Sección "F" del Cementerio Amador Nº 1-A.
 - a) primera clase... 18.00
 - b) segunda clase... 14.00
 - c) tercera clase... 12.00

PARAGRAFO: El arrendamiento será cubierto por semestres o anualidades anticipadas, pero en caso de modificación el pago se hará al comenzar el año siguiente.

- 3. En los demás cementerios, por año adelantado:
 - a) fosas ocupadas por adultos... B/. 5.00
 - b) fosas para niños hasta de 8 años... 3.00
 - c) bóvedas para niños en el Cementerio La Cruz... 4.00

PARAGRAFO: Al vencer el periodo del arrendamiento de cada bóveda o fosa se dará una prórroga hasta de treinta (30) días para renovar el pago del alquiler. Vencido este plazo, la Administración procederá a la exhumación de los restos que serán colocados en lugar escogido al efecto por el término de tres (3) meses. Transcurrido este término sin que se hayan reclamado los restos, serán incinerados.

Artículo 20. El derecho de uso perpetuo de bóvedas se venderá de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1. Secciones "C" y "D".
 - a) primera clase... B/. 200.00
 - b) segunda clase... 150.00
 - c) tercera clase... 125.00
- 2.—Sección "F".
 - a) primera clase... 225.00
 - b) segunda clase... 175.00
 - c) tercera clase... 150.00
- 3.—Bóvedas para niños menores de 8 años en el Cementerio La Cruz.
 - a) primera clase... 50.00
 - b) segunda clase... 30.00
 - c) tercera clase... 25.00

Artículo 21. La venta de terreno en los cementerios valdrá por metro cuadrado así:

- 1.—Secciones "A-B-C-D" del Cementerio Amador... B/. 55.00
- 2. Demás cementerios de la ciudad de Panamá... 50.00

Derecho de Examen de idoneidad profesional

Artículo 22.—El derecho de examen de idoneidad profesional para los aspirantes a los siguientes oficios, causa el impuesto que sigue:

- a) de electricistas... B/. 20.00
- b) de instaladores... 10.00
- c) de operadores de cine... 15.00

PARAGRAFO: Los graduados en establecimientos de enseñanza nacionales quedan exentos del pago de estos impuestos.

Dulcerías y reposterías

Artículo 23. Las dulcerías y reposterías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 25.00.

Edificaciones y Reedificaciones

Artículo 24. Las edificaciones que requieran los ser-

vicios técnicos del Departamento de Ingeniería Municipal cubrirán impuestos así:

- 1. En construcciones valoradas, hasta en B/. 12.000.00.
 - a) por cada m2 o fracción, de fachada... .25
 - b) por cada m2 o fracción de cada piso... .15
- 2. En construcciones valoradas en más de B/. 12.000.00.
 - a) por cada m2 o fracción de fachada... .30
 - b) por cada m2 o fracción de cada piso... .20

Las edificaciones que no requieran los servicios técnicos del Departamento de Ingeniería Municipal, cuando excedan de B/. 1.000.00 pagarán la mitad de la tarifa fijada en el artículo 24. Si no exceden de B/. 1.000.00 no causan impuesto alguno.

Las REEDIFICACIONES que requieran los servicios del Departamento de Ingeniería Municipal, cubrirán la mitad de la tarifa fijada en el artículo 24 anterior.

Cada copia de planos típicos que suministre el Municipio valdrá B/. 2.00.

Espectáculos públicos

Artículo 25. Los cinematógrafos cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, así:

- a) de primera categoría... B/. 250.00
- b) de segunda categoría... 200.00
- c) de tercera categoría... 150.00
- d) de cuarta categoría... 100.00
- e) de quinta categoría... 50.00

Por cada función lírica, dramática, de ópera, opereta, zarzuela o comedia, pagará de B/. 1.00 a B/. 3.00. Cuando los artistas que intervengan en estas representaciones sean nacionales, se cobrará la tarifa mínima. Se exceptúa del pago de este impuesto aquellas con fines de beneficencia o educativos.

por cada función de boxeo, de B/. 15.00 a B/. 25.00
por cada función de toros de B/. 15.00 a B/. 50.00.
por cada función de carroussel, tío vivo o caballito de B/. 5.00 a B/. 50.00.

Los demás espectáculos públicos pagarán, por función, de B/. 5.00 a B/. 50.00.

Estaciones de Gasolina

Artículo 26. Los establecimientos donde se expendan gasolina cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 15.00 a B/. 25.00. Los que estén situados en los corregimientos a más que quince millas de la capital pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 7.50. Los que despachen exclusivamente a los vehículos de la empresa propietaria de la estación pagarán por mes o fracción de mes, B/. 10.00.

Fábricas de Aguas Gaseosas

Artículo 27. Las fábricas de aguas gaseosas y de otras bebidas no alcohólicas, pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Embutidos

Artículo 28. Las fábricas de embutidos pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 250.00.

Fábricas de Galletas

Artículo 29. Las fábricas de galletas pagarán, por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a B/. 50.00.

Fábricas de Gas

Artículo 30. De conformidad con contrato celebrado entre el Municipio de Panamá y la Panama Colon Gas Co, la fábrica de gas establecida en la ciudad de Panamá está sometida a los siguientes gravámenes fiscales:

"Por las concesiones acordadas pagarán la Panama Colon Gas Co a sus concesionarios, al tesoro municipal la suma de B/. 100.00 mensuales durante el tiempo de la concesión. Este pago se hará dentro de los diez primeros días de cada mes".

"La Panama Colon Gas Co, o sus concesionarios, pagarán asimismo al Municipio de Panamá, la suma de B/. 2.000.00 anuales, desde el 1º de Enero de 1927 hasta el 31 de Diciembre de 1936; la suma de B/. 2.180.00 anuales desde el 1º de Enero de 1937 hasta el 31 de Diciembre de 1946; la suma de B/. 2.300.00 anuales desde el 1º de Enero de 1947 hasta el 31 de Diciembre de 1956; la suma de B/. 2.480.00 anuales desde el 1º de Enero de 1947 hasta el término de la concesión. Los pagos a que se refiere este aparte se harán por anticipado en el mes de enero de cada año".

Fábricas de Helados

Artículo 31. Las fábricas de helados pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábrica de Hielo

Artículo 32. Las fábricas de hielo pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Jabones

Artículo 33. Las fábricas de jabones pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Pastas Alimenticias

Artículo 34. Las fábricas de pastas alimenticias pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 50.00.

Fábricas de Pastillas

Artículo 35. Las fábricas de pastillas o confites pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Perfumes y Cosméticos

Artículo 36. Las fábricas de perfumes y cosméticos, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Pintura

Artículo 37. Las fábricas de pinturas pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Ropa y Vestidos

Artículo 38. Las fábricas de ropa y vestidos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00 (1).

Fábricas de Tejas, Ladrillos, Bloques y Mosaicos

Artículo 39. Las fábricas de tejas, ladrillos, bloques y mosaicos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 200.00.

Floristerías

Artículo 40. Los establecimientos donde se venden flores naturales importadas, cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 20.00.

Funerarias

Artículo 41. Las funerarias cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 50.00.

Garages Públicos y Talleres de Reparación de Autos

Artículo 42. Los garages públicos y los talleres de reparación de autos pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 100.00.

Heladerías y Refresquerías

Artículo 43. Las heladerías y refresquerías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a B/. 25.00.

PARAGRAFO: Los kioscos móviles pagarán B/. 10.00 por mes o fracción de mes.

Hoteles

Artículo 44. Los hoteles pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 150.00.

Lavanderías y Tintorerías

Artículo 45. Las lavanderías y tintorerías pagarán, por mes o fracción de mes, en la forma siguiente:

- las que operen con fuerza artificial, de B/. 15.00 a B/. 100.00.
- las que empleen sólo trabajo manual, de B/. 3.00 a B/. 10.00.

Mataderos

Artículo 46. Los servicios de Matadero en la ciudad de Panamá se cubrirán por adelantado en la siguiente forma:

- Matanza de ganado vacuno, así:
 - hembra... B/. 2.70
 - macho... 2.45
 - ternero... 1.70.
- Derecho de corral de cada cabeza de ganado mayor, por día... 0.025
- Derecho de pesa de cada cerdo que ingrese a la zanjada... 0.20
- Introducción, matanza y asco de cada cerdo... 1.75
- Introducción, matanza y asco de cada

- chivo... 0.75
- Introducción, matanza y asco de cada carnero... 1.00
- chiquerazo de cada cabeza de cerda, cabrio lanar por día... 0.25
- Servicio de depósito de carne por día, así:
 - cada cuarto de res vacuna... 0.025
 - cada mitad de cerdo... 0.05
 - cada ternero... 0.25
 - cualquier otro animal... 0.10
- Por el lavado de cada mondongo... 0.10
- Por el acarreo de carnes en los lugares donde este servicio lo preste el Municipio, así:
 - por cada res... 0.50
 - por cualquier otro animal... 0.20

Mercados

Artículo 47. El servicio de mercados municipales se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- cada banco de expendir carne de ganado mayor o menor por día... B/. 0.25
- cada banco de expendir otros artículos, por metro lineal, por día... 0.10

Molinos

Artículo 48. Los molinos de toda clase de granos pagarán un impuesto de B/. 5.00 a B/. 25.00 por mes o fracción de mes.

Panaderías

Artículo 49. Las Panaderías pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 25.00.

Pensiones

Artículo 50. Las pensiones pagarán por mes o fracción de mes, por cada cuarto B/. 2.50 (1).

Perros

Artículo 51. Los dueños o guardadores de perros pagarán por estos animales, según la tarifa siguiente:

- placa anual para cada perro... B/. 1.00
- cada perro fino y de cacería por año... 1.00
- otros perros, por año... 5.00

PARAGRAFO: Podrá nombrarse un colector especial de este impuesto con comisión hasta del 40%. El Consejo Municipal, puede autorizar, también, la adjudicación del cobro de este impuesto por medio de contrato.

Restaurantes

Artículo 52. Los establecimientos comerciales donde se expendia comida preparada, café, etc., exceptuando hoteles y pensiones cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a B/. 100.00.

Salones de Belleza

Artículo 53. Los salones de belleza pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a B/. 5.00 cuando sólo se haga "manicure" o arreglo de uñas. Los demás salones de belleza pagarán de B/. 7.50 a B/. 25.00.

Servicio Nocturno de Cantinas

Artículo 54. Las cantinas que funcionen en el Distrito de Panamá, después de las doce de la noche deberán proveerse del permiso que establece el artículo 1282 del Código Administrativo. Este permiso costará, por mes o fracción de mes, B/. 15.00.

Torrefacción de Café

Artículo 55. Las plantas de torrefacción de café pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 20.00 cuando operen de modo exclusivo en esta actividad. Cuando funcionen en conjunción con molinos de otros granos, pagarán de B/. 7.50 a B/. 30.00 por mes o fracción de mes.

PARAGRAFO: No causarán impuesto alguno cuando se trate de productos nacionales.

Trapiches

Artículo 56. Los trapiches pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a B/. 15.00.

Uso de Aceras y Calles

Artículo 57. El uso de aceras y calles para el depósito de materiales y equipo se rige por las disposiciones

(1) Modificado por Acuerdo N° 12 de 25 de febrero de 1948.

contenidas en el Decreto Nº 11 de 9 de Mayo de 1946. Los gravámenes están fijados en el artículo 39 así: "La persona que obtenga el permiso a que se refiere el artículo anterior deberá cubrir al Tesoro Municipal derechos como sigue:

a) Por el uso de acera o calle para depósito de materiales o equipo por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de metro, por mes o fracción de mes, la suma de B/. 1.00.

b) Por el uso de acera o calle para construir defensas en la reparación de edificios, por metro cuadrado o fracción de metro por mes o fracción de mes, la suma de B/. 0.50.

PARAGRAFO: No se necesitará este permiso para la reparación de calles o aceras o para hacer trabajos relacionados con instalación o reparación de servicios eléctricos, gas, agua o alcantarillado.

Vehículos de Rueda

Artículo 58. Los vehículos de rueda movidos por fuerza mecánica cubrirán los impuestos establecidos en el Decreto Ley Nº 137 de 1941, del cual se toman las disposiciones pertinentes.

1. Placa para vehículos comerciales o particulares (artículo 19)	B/. 1.00
2. Placa para turistas por 90 días, (art. 49)	2.00
3. Impuesto de tránsito para vehículos de uso particular, de pasajeros y carga, como sigue: (art. 50)	
a) por un automóvil de alquiler de cinco (5) pasajeros por mes o fracción de mes	1.50
por año	15.00
b) por un automóvil de alquiler de siete (7) pasajeros por mes o fracción de mes	2.50
por año	24.00
c) por un automóvil de uso particular de cinco (5) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	2.50
por año	24.00
d) por un automóvil de uso particular de seis (6) pasajeros a siete (7) por mes, o fracción de mes	3.50
por año	34.00
e) por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	4.00
por año	40.00
f) por un ómnibus de más de diez (10) pasajeros sin pasar de 22, por mes o fracción de mes	5.00
por año	50.00
g) por ómnibus de más de veintidós (22) pasajeros, por mes o fracción de mes por año	7.00
por año	70.00
h) por un camión de una tonelada o menos, por mes o fracción de mes	4.00
por año	40.00
i) por un camión de más de una tonelada, sin pasar de dos, por mes o fracción de mes	5.00
por año	50.00
j) por un camión de más de dos toneladas, sin pasar de tres, por mes o fracción de mes	7.00
por año	70.00
k) por un camión de más de tres toneladas, por mes o fracción de mes por año	11.00
por año	110.00
l) por una motocicleta, por mes o fracción de mes	1.00
por año	8.00
m) por automóviles de uso particular de los empleados de la Zona del Canal, que no sean de propiedad del gobierno de los Estados Unidos, por año	1.00
Las placas demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago al año, por cada una, de	25.00

La tarifa indicada en este ordinal se refiere únicamente a automóviles de llantas neumáticas. Los automóviles que porten otro tipo de llantas sufrirán un recargo del veinticinco por ciento (25%) por llanta sobre dicha tarifa. Cualquier otro tipo de automóviles que no esté expresamente comprendido en esta Ley será calificado por el Tesorero del respectivo Distrito de acuerdo con la importancia y uso que se le dé, (Artículo 79 del Decreto Ley 137 de 6 de Agosto de 1941).

Todos los impuestos se pagarán por adelantado en las tesorías municipales de los respectivos Distritos, y en aquellos cuyas cabeceras tengan menos de cinco mil (5,000) habitantes se pagarán con un 30% de descuento. Una vez obtenida la placa se efectuarán los pagos subsiguientes del 19 al 20 de cada mes y de esta fecha en adelante sufrirán los interesados un recargo de un 25% (Artículo 69).

4. Cambio de motor: El cambio de motor en un automóvil será notificado por los interesados en la misma forma que los trasposos y se pagará por este servicio un balboa (B/. 1.00) (Artículo 16 del Decreto Ley 137).

5. Traspasos: (Artículo 19). Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería respectiva y pagará un balboa (B/. 1.00) por esta transferencia. No se registrará el traspaso si el interesado no se encuentra a paz y salvo con los impuestos que pesan sobre dicho vehículo.

Artículo 59. Los vehículos movidos por fuerza animal o impulsados por el hombre, pagarán impuestos como sigue:

1. los coches, por mes o fracción de mes B/. 2.00
2. las carretillas, por mes o fracción de mes 1.00

No pagarán el impuesto establecido en este numeral las carretillas operadas por su propio dueño, (1)

3. las carretas, por año o fracción de año 5.00
4. las bicicletas, por año o fracción de año, así: a) las de alquiler B/. 5.00; las demás B/. 2.00.

Los propietarios de bicicletas residentes en la Zona del Canal pagarán por año o fracción de año, B/. 4.00.

Ventas al por Mayor

Artículo 60. Los establecimientos de ventas al por mayor, pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Ventas al por Menor

Artículo 61. Los establecimientos donde se venda artículos de fabricación nacional al por menor cubrirán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 1.00 a B/. 25.00. Cuando se vendan artículos extranjeros al por menor, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 1.00 a B/. 50.00 y un gravamen adicional del 25% sobre el monto de impuesto fijado, de acuerdo con las leyes vigentes.

Ventas de Artículos de Segunda Mano

Artículo 62. Los establecimientos donde se vendan artículos de segunda mano, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 25.00.

Disposiciones Generales

Artículo 63. Los impuestos, contribuciones y rentas fijados por mes deben pagarse en la Tesorería Municipal durante el curso del mismo. Una vez vencido este término, sufrirán un recargo de un veinticinco por ciento (25%) siendo entonces procedente su cobro por la vía ejecutiva.

Los impuestos por anualidades se pagarán dentro del término del primer trimestre de cada año fiscal. Pasado este término pagarán un recargo del 25%.

Artículo 64. Toda persona que establezca en el Distrito de Panamá cualquier negocio o empresa gravable en el presente Acuerdo está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su calificación e inscripción en el catastro respectivo.

PARAGRAFO 19. Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en este artículo serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que abrieron su establecimiento con recargo por morosidad,

(1) Modificado por Acuerdo Nº 12 de 23 de febrero de 1948.

más el 25% del valor del impuesto que debían haber pagado.

PARAGRAFO 2º Los impuestos mensuales que se paguen por año adelantado dentro del primer mes del mismo, tendrán derecho a un 10% de descuento.

Artículo 65. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo al Tesorero Municipal por lo menos quince días antes para ser retirado del catastro. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 66. La calificación o aforo de las personas y entidades obligadas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere este Acuerdo corresponde al Tesorero Municipal y regístran desde el 1º de Enero.

Artículo 67. Los aforos o calificaciones hechos por el Tesorero se expondrán a la vista de los interesados en listas que permanecerán en parte visible y accesible de la Tesorería y Alcaldía Municipales durante treinta días hábiles a partir de cada 1º de Octubre. Dentro de este término pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

Artículo 68. Los reclamos de que trata el artículo anterior serán presentados a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada por un representante de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de la República, un comerciante minorista, el Alcalde Municipal y el Presidente del Concejo. Serán asesores de la Junta, el Tesorero y el Auditor Municipales y actuará como Secretario de la misma, el del Concejo. La Junta Calificadora Municipal permanecerá en sus funciones durante treinta días hábiles contados desde el 15 de Octubre, fecha de su instalación, hasta el 15 de Noviembre anterior al año en que deban regir los catastros y se reunirá cuantas veces fuere necesario para resolver reclamos de que trata el artículo anterior. Las decisiones de la Junta son definitivas.

PARAGRAFO: Los catastros se formularán sobre la base del proyecto elaborado por la Sección de Catastros de la Tesorería Municipal el cual deberá ser puesto en manos de la Junta por el Tesorero Municipal el día de la instalación de la misma. La junta los examinará o revisará para ajustarlos a las provisiones de este Acuerdo, procurando la mayor justicia en la determinación de las calificaciones.

Artículo 69. Los memoriales en que se propongan y sustenten las apelaciones serán presentados al Secretario del Concejo quien anotará la hora y fecha del recibo y los llevará al presidente de la Junta para el conocimiento de ésta junto con los documentos y antecedentes que hubiere. La Junta conocerá de estos reclamos y notificará a los interesados la resolución que dicte al respecto. Esta Junta la presidirá el Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 70. Una vez resueltas definitivamente las reclamaciones propuestas se harán los catastros finales que deberán terminarse, a más tardar, el 15 de Diciembre anterior al año de su vigencia.

Artículo 71. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer el comercio o la industria después de hechos los catastros definitivamente y la de los imponentes omitidos en las listas corresponderá al Tesorero Municipal. Los interesados podrán reclamar ante el mismo funcionario calificador y apelar ante el Alcalde Municipal durante los cinco días siguientes a la fecha en que fueron notificados.

Artículo 72. Este acuerdo entra en vigencia desde el día 1º de Enero de 1948 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 73. Este acuerdo se imprimirá en una edición no menor de quinientos folletos para su distribución, a precio de costo a los particulares y gratuitamente a los funcionarios públicos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y siete.

El Vice-Presidente Encargado,
(Fdo.) Cipriano Paz Rodríguez.

El Secretario,
(Fdo.) Santander Callejas B.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre quince de mil novecientos cuarenta y siete.

Aprobado. Ejecútese y publíquese.

El Alcalde,

(Fdo.) M. Díaz G.

El Secretario,

(Fdo.) R. I. Ramírez.

MODIFICANSE ARTICULOS DE UN ACUERDO

ACUERDO NUMERO 12

(DE 28 DE FEBRERO DE 1948)

por el cual se modifican los artículos 38 y 50 y el ordinal segundo del artículo 59, del Acuerdo número 10 de quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Consejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 38 del Acuerdo Número 10 de 15 de Noviembre de 1947 determina que las fábricas de ropas y vestidos pagarán de B/. 25.00 a B/. 100.00 mensuales;

2º Que en este artículo están comprendidos los que fabrican exclusivamente pantalones y que aún en el caso de que se les aplicara el mínimo de B/. 25.00 que dice el mencionado artículo, se les gravaría en exceso.

3º Que el artículo 50 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947 establece que las pensiones pagarán B/. 2.50 por cada cuarto, por mes o fracción de mes;

4º Que no se justifica un aumento en este impuesto cuando es notorio que los negocios de pensiones han sufrido un descenso enorme a causa del éxodo de gran parte de la población con motivo de la terminación de las obras realizadas en la Zona del Canal;

5º Que el artículo 59, ordinal 2º, establece que las carretillas pagarán un impuesto de B/. 1.00 por mes o fracción de mes;

6º Que este impuesto se puede considerar elevado para esta clase de vehículos operados por personas de escasos recursos;

7º Que al señalar una tarifa mínima en estos impuestos en atención a la depresión económica actual, el Municipio apoya, como es su deber, a la pequeña industria como también al otro grupo de contribuyentes entre los cuales están comprendidos los dueños de pensiones, dicta una medida justa y consciente,

ACUERDA:

Artículo 1º El artículo 38 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 38.—Las Fábricas de Ropa y Vestidos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

PARAGRAFO: Las Fábricas en que exclusivamente se confeccionen pantalones, pagarán un impuesto de B/. 10.00 a B/. 25.00 mensuales.

Artículo 2º El artículo 50 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 50. Las pensiones pagarán por mes o fracción de mes por cuarto, B/. 1.50".

Artículo 3º El ordinal segundo del artículo 59 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 59.—Ordinal 2º—Las carretillas pagarán un impuesto de B/. 2.00 anuales".

Artículo 4º Este acuerdo comenzará a regir el día 28 de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente,

(Fdo.) Pedro A. Barsallo.

El Secretario Encargado,

(Fdo.) Guillermo A. Valdés.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero veintiocho de mil novecientos cuarenta y ocho.

Aprobado.

Ejecútese y publíquese.

El Alcalde,

(Fdo.) M. Díaz G.

El Secretario,

(Fdo.) R. I. Ramírez.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Con el objeto de darle mayores facilidades a los propietarios y administradores de bienes raíces del Distrito de Panamá, para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, el Ministerio de Hacienda y Tesoro ha dispuesto que la Administración General de Rentas Internas, remita por correo, los recibos a cada propietario o administrador de casas, y admita también por correo, el pago del impuesto correspondiente.

Para este efecto y para evitar el extravío de los recibos, los propietarios o administradores de casas, que deseen obtener esta facilidad, deberán suministrarle a la Dirección de Catastros e Impuesto sobre Inmuebles, su nombre completo, dirección, el número del apartado postal, si lo tuviere, y el de su teléfono.

El pago del impuesto de inmuebles podrá hacerse también por correo registrado, por medio de cheques certificados expedidos a favor del "Tesoro Nacional" y dirigido en sobre al Administrador General de Rentas Internas. Tanto la fecha del cheque como la de su certificación y el sello del fechador del correo, servirán para determinar el día en que se deposite el cheque en el correo, y si el contribuyente tiene o no derecho al descuento de diez (10%) por ciento que establece la Ley para los que paguen anticipadamente el impuesto.

El nombre, dirección completa del propietario o administrador de casas, el número del apartado postal y del teléfono, también podrán enviarse por correo certificado.

Panamá, 15 de Noviembre de 1948.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

AVISO OFICIAL

Administración General de Sellos Fiscales

En el Despacho de la Administración de Sellos Fiscales (29 alto del edificio de la Caja de Ahorros) y en las Oficinas del Banco Nacional de las provincias, se cambiarán, durante el mes de Enero próximo, el papel sellado y los timbres nacionales de 1947 y 1948 por especies del nuevo bienio.

Panamá, Diciembre de 1948.

Enero 20 de 1949.

LICITACION

para el suministro de instrumental, equipo, mobiliario otros enseres para el Hospital de Penonomé.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día trece (13) de Enero de 1949 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los pliegos de cargo serán entregados a los interesados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 14, de Diciembre de 1948.

Enero 12 de 1949

AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos
Calles y Muelles.

Panamá, 18 de Febrero de 1948.

AVISO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio hacemos saber que por escritura número 2180 del 28 de Diciembre de 1948 de la No-

taría Primera del Circuito, hemos comprado al señor Mariano Hernández, el establecimiento denominado "Imprenta Hernández" situado en el número 18 de la calle I.

L. Rodríguez y Compañía, S. A.

L. 15.080.

(Única publicación)

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882,

CERTIFICA:

Que los señores Arturo Díaz, Felipe Díaz y Alfonso Oro, mayores de edad y vecinos del Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Díaz & Oro Limitada", con domicilio en el Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, por el término de cinco (5) años y con un capital de nueve mil balboas (B/. 9.000.00) aportado por los socios por partes iguales;

Que el objeto principal de la compañía es dedicarse al comercio de cabotaje, pero podrá hacer cualquier otro negocio de lícito comercio;

Que la administración y dirección de los negocios así como el uso de la firma social estarán a cargo del socio Felipe Díaz.

Así consta en la Escritura Pública número dos mil doscientos setenta y siete (2277), de veintidós (22) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), extendida en la Notaría a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero.

L. 15.064

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Cecil Theophilus Patterson, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Octubre cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la Sucesión Intestada de Cecil Theophilus Patterson, desde el día nueve (9) de Agosto de 1948, fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su esposa Icilda Carmelita Simpson de Patterson, por haber probado su derecho; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gustavo Casis M.—(fdo.) J. D. Ceballos, Secretario ad-int."

Conforma lo ordena el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley, para que dentro del término indicado concurran al Tribunal a hacer valer el derecho que crean tener en la presente Sucesión.

Colón, Octubre 6 de 1948.

El Juez,

El Secretario Ad-Int.,

GUSTAVO CASIS M.

José D. Ceballos.

L. 6678

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Carmen Sotera Araúz de Salazar, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en parte de acuerdo con el señor representante del Ministerio Público, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de la señora Carmen Sotera Araúz de Salazar, desde el día diez y siete de abril del presente año, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, sus hijos Rosa Elena Salazar Araúz, Eliécer E. Salazar, Marco Antonio Salazar Araúz, Olivia Catalina Salazar de Urbina, Carmen Emilia Salazar, Otilia Genoveva Salazar viuda de Puerta Gómez y Francisco Alfredo Salazar Araúz.

Tercero: Que está abierta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio de Marco Antonio Salazar y Carmen Sotera Araúz de Salazar, celebrado el 27 de junio de 1904, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Civil panameño en relación con los artículos 180 y 182 del Código Civil colombiano y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que se crean con derecho a él.

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1691 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—Rubén Quirós Aponte, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría para que dentro de treinta días a partir de su última publicación se presenten a estar a derecho en el juicio todos las personas que se crean con derecho a él.

Panamá, 15 de Diciembre de 1948.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

Rubén Quirós Aponte.

L. 14.910
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, Suplente ad-hoc, por este medio cita al señor Sylvestre Dukane, varón, mayor de edad, casado, y con paradero actual desconocido para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación del presente Edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír, en la solicitud formulada en este Despacho por la señora Ethel Maud Williams, para que se le autorice para adoptar a la menor Isilda Débora Dukane.

Se advierte al emplazado Dukane, que si no compareciere al Tribunal a ser oído por sí o por medio de apoderado, en el juicio arriba mencionado, dentro del término referido, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el curso del Juicio hasta su terminación.

Conforme lo ordenan los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y ocho (18) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez Suplente Ad-hoc,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario Ad-Int.,

J. D. Ceballos.

L. 6679
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 21

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Reyes de León D., ha solicitado a esta Administración, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Distrito de Arraiján, de una extensión superficial de diecisiete hectáreas con seis mil veintiocho metros cuadrados (17 Hts. 6028 m².), dentro de los siguientes linderos:

Norte, tierras nacionales y medida de 464,50m.;

Sur, río Aguacate;

Este, terrenos nacionales y medida de 312 m. y

Oeste, terrenos nacionales y medida de 267 m. y lote solicitado por Isaac Ortega.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, por treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las nueve de la mañana del día quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras,

TORIBIO O. NUÑEZ.

El Secretario,

Ismael Antadillas Jr.

L. 14.500
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita al señor Ernest Leroy Roush, mayor de edad, casado, con paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación del presente Edicto, concurra al Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a defenderse en el Juicio de Divorcio que en su contra le ha incoado su esposa Grace Vitale de Roush.

Se advierte al demandado Roush, que si no compareciere al Tribunal a defenderse en el Juicio contra él interpuesto, dentro del término arriba indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el curso del Juicio hasta su terminación.

En atención a lo establecido por los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy, siete (7) de Octubre del mil novecientos cuarenta y ocho (1948) por el término de treinta (30) días hábiles, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario Ad-Int.,

José D. Ceballos.

Liq. 6704
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Silverio Vergara, se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Como son esos los documentos que la Ley exige en estos casos, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que desde el día ocho del mes de octubre de (1947) mil novecientos cuarenta y siete, está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Silverio Vergara Domínguez, vecino que fue de esta ciudad.

Segundo: Que son sus herederos Francisca Jaén viuda de Vergara, como cónyuge superviviente y Bienvenida de Cano, Carmen de Broce, Librada de Cano, Etelvina de Epifanio, Esther de Cano, Esperanza de Batista, Manuel, Miguel, Silverio Antonio, Silvia Aurora y Eustorgio Hipólito, todos de apellido Vergara Jaén, sin perjuicio de tercero y a beneficio de inventario, para quienes se les da la administración de los bienes.

Tercero: Que comparezcan a este derecho todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión.

Con la muerte del causante queda disuelta la sociedad conyugal mencionada y se procederá a su liquidación, correspondiendo a la cónyuge superviviente la mitad de los bienes con arreglo al C.C.C.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de, que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Js. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario.

Por tanto se libra el presente Edicto en el lugar de este Tribunal por treinta días y una copia se entrega a los interesados para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 29 de Noviembre de 1948.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS. D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 7024

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto EMPLAZA a Domingo González, varón, de veintiséis años de edad, jornalero, panameño y vecino del Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, para que comparezca a este Tribunal Superior dentro del término de treinta días (30) más el de la distancia, a contar de la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio que define y castiga el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, con la advertencia que el auto donde se formula dicho cargo tiene fecha once de Noviembre de presente año.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Domingo González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se le ha encausado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a las diez de la mañana, y un ejemplar se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas, y otro al Relator de la Corte Suprema de Justicia como lo ordena el ordinal 5º del artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado Sustanciador,

J. A. PRETEL.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 93

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente edicto cita y emplaza a Alcides Chávez, de filiación desconocida, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de "Hurto", el cual en su parte resolutive dice:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Alcides Chávez, panameño, domiciliado en el Corregimiento de Herrera de este Distrito y de generalidades desconocidas, por el delito de hurto que define y castiga el Libro II, Cap. I del Tit. XIII del Código Penal, y ordena su detención.

Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Andrés Ureña V.—El Secretario, (fdo.) Félix R. de la Cruz".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará justicia, y si así no lo hiciere su omisión será tenida como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y previa declaración de su rebeldía se seguirá la causa sin su intervención, mediante la actuación de un defensor de oficio que le nombrará el Tribunal.

Excítase a todos los habitantes de la República, con las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sienta, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a su captura.

Para que sirva de notificación legal, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ANDRÉS UREÑA V.

El Secretario,

Félix R. de la Cruz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 96

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente edicto cita y emplaza a Martín Santana, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de "Hurto", el cual en su parte resolutive dice:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Diciembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expresadas, el suscrito Juez Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio Criminal a Martín Santana, natural de Penonomé, de veintinueve años de edad, aproximadamente, de baja estatura, cholo, trigueño y demás generales desconocidas, por el delito de hurto que define y castiga el Libro II, Tit. XIII, Capítulo I del Código Penal y se ordena su detención.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio conforme lo dispone el Artículo 2345 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—El Juez (fdo.) Andrés Ureña V.—El Secretario, (fdo.) Félix R. de la Cruz".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará justicia, y si así no lo hiciere su omisión será tenida como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y previa declaración de su rebeldía se seguirá la causa sin su intervención, mediante la actuación de un defensor de oficio que le nombrará el Tribunal.

Excítase a todos los habitantes de la República, con las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabien-

dolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a su captura. Para que sirva de formal notificación, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana del día seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ANDRES UREÑA V.

Félix R. de la Cruz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente edicto cita y emplaza a un tal "Manuel", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, noviembre ocho de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En tal virtud, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el fallo consultado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Ido.) J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—T. R. de la Barrera, Secretario".

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

— José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Francisco Collado Méndez, nicaragüense, de 58 años de edad, casado, jornalero, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, confirmando la condena de tres meses de reclusión a que fué sentenciado por este Tribunal, por el delito de lesiones recíprocas. Dice así, en su parte resolutive, la sentencia de segunda instancia:

"Segunda instancia.—Juez Ponente: Vicente Melo O. Juez 5º del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes la sentencia condenatoria número 76 de veintisiete (27) de Agosto último proferida por el Juez Cuarto Municipal del Distrito Capital contra Francisco Collado Méndez por el delito de lesiones recíprocas.

Cópiase, notifíquese y devuélvase al Juzgado de su origen.—(Idos.) Vicente Melo O., Juez Quinto del Cir.

cuito.—Alfredo Burgos, C., Juez Cuarto del Circuito.—José Félix Henríquez, Secretario".

Se advierte al reo Francisco Collado Méndez que si no compareciere dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto transcrito. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Collado Méndez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque el ha sido condenado al sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que lo notifiquen del deber en que está de comparecer a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

M. J. Rios.

Srio.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Francisco Pérez (a) Cholo, de generales abajo detalladas, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de robo, cuyo auto encausatorio dice así en su parte resolutive:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Alfredo Burgos C.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal.—Juzgado 4º del Circuito.—Panamá, treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Penal, de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del auto en examen, llama a responder en juicio criminal por los trámites ordinarios a Francisco, Pérez (a) Cholo, mayor de edad, soltero, natural de Llano Largo, Distrito de Los Santos, residente en la carretera de San Francisco, casa número 112, cerca de la calle 16, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de robo.

El Juez inferior fijará el día y la hora de la audiencia y notificará a las partes de este auto.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 y 2136 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Alfredo Burgos C.—Vicente Melo O.—El Secretario Interino, José Félix Henríquez".

Se le advierte al procesado Francisco Pérez (a) El Cholo, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá la causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Francisco Pérez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha llamado a juicio, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del C. J. Se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Pérez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

Vicente Melo O.

El Secretario,

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Faustino Prado o Cire y Rogelio Guerra o Jiménez, cuyas generales de ley se desconocen, por no haber rendido indagatoria, además se ignora el paradero actual de ellos, a fin de que se presenten al Despacho de este Tribunal a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento. Se fijan 30 días, más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, si vencido este término no comparecen los procesados, se considerará formalmente notificado el auto y se seguirá el juicio sin que ellos intervengan, nombrándose un defensor de oficio.

Dicho auto en lo pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 429.—David, Agosto (25) veinticinco de mil novecientos cuarenta y ocho."

Vistos:

Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra los indigenas, José Guerra o Miranda, Faustino Prado o Cire, y Rogelio Guerra o Jiménez por el delito de violación carnal de que se trata en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y DECRETA la detención preventiva de todos y MANTIENE la de Juan Vega y José Miranda quienes aparecen como detenidos. Se fija el día 14 de Septiembre próximo a las diez de la mañana para la vista oral de la causa y se les excita para que provean los medios de su defensa. Dénse las órdenes del caso a la Policía a fin de ver si se obtiene la captura de los demás procesados: Faustino Prado o Cire y Rogelio Guerra o Jiménez.—Cópiese y notifíquese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez. El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a efecto de que capturen u orden la captura de los reos, así como también a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que digan donde se encuentran los procesados, so pena de ser considerados como encubridores, si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado hoy: a las diez de la mañana del día 16 de Noviembre de 1948, en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Justo Trujillo, cuyas generales de ley y paradero actual se desconocen, a fin de que comparezca al Despacho de este Tribunal dentro del término de 30 días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, a recibir personal notificación del auto proferido en su contra, y que en la parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Noviembre (17) diez y siete de mil novecientos cuarenta y ocho."

Vistos:

Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la demanda Fiscal, llama a responder en juicio a Justo Trujillo, cuyas generales de ley se desconocen, por el delito de violación carnal de que se trata en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Se fija el día 2 de Diciembre próximo

a las diez de la mañana para la vista oral de la causa y se le excita para que provea los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—(fdo.) Ernesto Rovira.—Secretario".

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura del reo, así como también a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que digan donde se encuentra el procesado, so pena de ser considerados como encubridores, si sabiéndolo no lo dijeren.

Se le hace saber al reo, que si se presenta dentro del término señalado, se le administrará toda justicia que le asista; y de no hacerlo así, esta omisión será tomada como grave indicio en su contra, se decretará su rebel-día y se seguirá el juicio sin su intervención.

Fijado a las diez de la mañana del día 24 de Noviembre de 1948 en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Francisco Barroso, varón de diez y ocho años de edad, católico, natural y vecino de San Pablo el Viejo, cuya paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de (30) treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Despacho de este Tribunal a recibir personal notificación del auto proferido en su contra y que dice en lo pertinente, así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 344.—David, Julio (2) dos de mil novecientos cuarenta y ocho (1948)."

Vistos:

Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, llama a responder en juicio a Angel, Antonio y Heriberto Abrego y Francisco Barroso, menores de edad —excepto Heriberto que es mayor—, naturales y vecinos de San Pablo el Viejo del Distrito de David, agricultores, solteros, por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo 29, Título 129, Libro 29 del Código Penal y DECRETA la detención preventiva de todos ellos. Se fija el día 23 del corriente mes a las diez de la mañana para la vista oral de la causa y se les excita para que provean los medios de su defensa. Como Angel y Antonio Abrego y Francisco Barroso dicen que son menores de edad (20, 16, 18 años respectivamente) se le nombra de Curador *ad-litem* al Defensor de Oficio, para que los represente en el curso del juicio.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se le hace saber al reo, que si se presenta dentro del término señalado, se le administrará toda justicia que le asista; y de no hacerlo así, esta omisión será tomada como grave indicio en su contra, se decretará su rebel-día y se seguirá el juicio sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura del reo, así como también a todos los habitantes del país salvo las excepciones legales, para que digan donde se encuentra, so pena de ser considerados como encubridores, si sabiéndolo no lo difieren.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría a las once del día 24 de Noviembre de 1948. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Cuarta publicación)